

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Trujillo, veintinueve de setiembre de mil novecientos noventa y nueve

VISTA:

La Acción de Amparo N.º 573-98-AA/TC, seguida por don Rigoberto Arnaldo Bayona Vilela, que por Auto de fecha tres de marzo de mil novecientos noventa y ocho fue declarada improcedente por el Primer Juzgado de Trabajo de Piura, decisión que fue confirmada por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura-Tumbes, mediante Resolución de fecha cinco de mayo de mil novecientos noventa y ocho; y,

ATENDIENDO A:

1. Que el demandante pretende que se declare no aplicable a su caso el Acuerdo de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República de fecha diez de agosto de mil novecientos noventa y dos, en la parte relativa a su separación definitiva del cargo de Secretario del Segundo Juzgado Civil de Piura, decisión llevada a cabo en aplicación del Decreto Ley N.º 25446; también, que se declare no aplicable a su caso la Resolución Administrativa N.º 534-CME-PJ, del veintiuno de noviembre mil novecientos noventa y siete, que dispone que los recursos impugnatorios interpuestos por la aplicación del Decreto Ley N.º 25446 serán resueltos en segunda y última instancia por la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial.
2. Que, en relación al primer extremo del petitorio, el plazo de caducidad debe computarse a partir del treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y tres, fecha en que entró en vigencia la Constitución Política de 1993, y respecto al segundo extremo, a partir del veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y siete, fecha de publicación de la resolución cuestionada, de autos se advierte que la presente Acción de Amparo ha sido interpuesta el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en ambos casos, una vez vencido el plazo de sesenta días hábiles prescrito por el artículo 37º de la Ley N.º 23506, de Hábeas Corpus y Amparo, en consecuencia, su ejercicio ha caducado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura-Tumbes, de fojas cincuenta y seis, su fecha cinco de mayo de mil novecientos noventa y ocho, que confirmando la apelada declaró **IMPROCEDENTE** la Acción de Amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ

DÍAZ VALVERDE

NUGENT

GARCÍA MARCELO

PBU